

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00028-00
Accionante: ELIAS GUERRERO MARIN
Accionado: IGAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro Santander, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el ciudadano **ELIAS GUERRERO MARIN** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, teniendo en cuenta para ello los siguientes

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito **ELIAS GUERRERO MARIN**, interpone acción de tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN**.

Después de haberse rituado el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

3- HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce lo siguiente:

1°.- Manifiesta que el día 08 de abril del año avante, elevó derecho de petición ante el IGAC, a través del cual solicita que se realice visita al inmueble ubicado en la Calle 4 #3-23 de esta municipalidad, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo a lo peticionado, lo cual le está causando un perjuicio actual pues le están cobrando un valor de impuesto que no corresponde al área real del predio.

4- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Según su reclamación, la entidad accionada, con su actuar está vulnerando los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

5.- PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se ampare el derecho de Petición y a un debido proceso, que le fueron presuntamente violados por la entidad accionada, solicitando que se **ORDENE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que en un término no mayor a cuarenta y ochos (48) horas, de manera urgente, de respuesta a lo petitionado de fondo y de manera definitiva.

Se aportaron como pruebas los documentos obrantes en el expediente electrónico a saber:

- Derecho de petición RAD. 6019-2021-0004221-ER-000 08 de abril de 2021
- Cédula de ciudadanía

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Concluye solicitando se deniegue la tutela por hecho superado, informando que la obligación se encuentra en este momento al día.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

- Cédula ELIAS GUERRERO MARÍN C.C. 13.831.031
- Derecho de petición del 04 de abril de 2021.
- Respuesta petición 11 de agosto de 2021.
- Guía 4-72 14456116

9. CONSIDERACIONES

Ocupa al despacho la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. ¿Se vulnero el derecho de petición de ELÍAS GUERRERO MARIN, por parte del IGAC, respecto de la petición adiada 08 de abril de 2021?**
- 2. En caso positivo ¿Se configura un hecho superado, al haber dado respuesta el IGAC al derecho de petición, dentro del término de traslado de la tutela?**

Las respuestas a ambos interrogantes son positivos, pero se decretará la existencia de un hecho superado, por lo que a continuación se verá.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por la acción u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00028-00
Accionante: ELIAS GUERRERO MARIN
Accionado: IGAC

De conformidad con el citado artículo 86 de la Carta Política, así como el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la acción de tutela no es otra que ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.-

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la acción de protección incoada por el accionante, quien bajo la gravedad de juramento manifestó no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos a que se contrae esta solicitud de amparo.-

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante pretende que por esta vía residual se ampare su derecho fundamental de Petición y a un debido proceso, ordenando al ente encartado resolver su petición elevada el 08 de abril del año avante, a través del cual solicita al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI la rectificación de linderos en el caso particular.

Hay que advertir que en todo caso, de no haber dado respuesta el IGAC a lo peticionado, se ampararía el derecho de petición, más se declararía improcedente en cuanto a ordenar una visita al predio en referencia, teniendo en cuenta que lo solicitado en el radicado se constriñe a aclarar o rectificar los linderos, y en la tutela de manera inexplicable se solicita ordenar por vía de tutela al IGAC que realice una visita al predio.

Respecto de la respuesta como tal, se encuentra que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, dirección territorial Santander, dio una respuesta exhaustiva, de fondo, a lo peticionado, señalando los requisitos necesarios para proceder con la aclaración de linderos y/o áreas en cuanto al predio sin cédula catastral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-16991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, ubicado en la Calle 4#3-23 del casco urbano de Coromoro.

También hay que observar, que de la respuesta 6019.7-2021-00639-EE-001 del 08 de agosto de 2021, se remitió mediante guía RA327842042CO, incluída en la planilla 14456116.

En conclusión, es evidente que la petición que motivó la presente acción de amparo, fue resuelta antes de proferir el correspondiente fallo de instancia, como quedó demostrado, si bien no en los términos peticionados en la tutela; por lo que puede decirse que en tal sentido, carece de objeto la acción y por consiguiente este Juzgado declarará la improcedencia de la presente tutela por hecho superado.

“La Corte Constitucional ha previsto en abundante jurisprudencia que el fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales. En esa medida, cuando en el transcurso de la acción -en sede de instancias o en sede de revisión- el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección correspondiente¹.

En las condiciones previstas, la Corte reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, pero sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre dicho particular la Corte ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Pero, si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”²

Así mismo, en otra oportunidad, la Sala Quinta de Revisión expuso:

“(Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgador declarará que la presente acción no está llamada a prosperar, en razón a que en la actualidad no existe vulneración de derecho fundamental alguno que amerite orden judicial tendiente a restablecer el mismo; lo anterior, por configurarse en este caso la existencia de un hecho superado.

¹ T-047 de 2008 MP.MARCO GERARDO MONROY CABRA.

² T-167 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia T-096 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00028-00
Accionante: ELIAS GUERRERO MARIN
Accionado: IGAC

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

10. FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **ELIAS GUERRERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.831.031 de Coromoro, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** ante la carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc61fd0767e87f09b19c0febe54d20811f441c41f5115c107e81b2964ece9a5

Documento generado en 17/08/2021 09:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>